



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 642

Proceso: Ejecutivo para la adjudicación de la garantía real
Demandante: Jorge Arturo Orozco Ramírez
Demandado: Cesar Augusto Mosquera Castillo
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00058-00

El despacho con apoyo en lo reglado en Artículos 82, 83, 84, 85, 89, 90, 422, 430 y 467 del Código de General del proceso y una vez estudiada la mencionada demanda, encontrando que fue elaborada conforme a las normas legales, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo ha solicitado el apoderado de la parte demandante. (Artículo 430 Ibídem).

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de JORGE ARTURO OROZCO RAMÍREZ, en contra del señor CESAR AUGUSTO MOSQUERA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.477.235, mayor de edad y domiciliado en Buenaventura, por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de agosto 15 de 2017.
 - 1.1. Por los intereses de plazo causados desde la creación del título (15 de agosto de 2017), hasta la fecha de vencimiento de la obligación (15 de agosto de 2019) a la tasa pactada del 1% mensual, sin que en ningún momento supere la tasa autorizada por la Ley.
 - 1.2. Por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (agosto 16 de 2019), a la tasa pactada del 2% mensual sin que en ningún momento supere la tasa máxima legal autorizada. (artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C. P.)

SEGUNDO: Prevéngase al demandado CESAR AUGUSTO MOSQUERA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.477.235, que la intención del demandante JORGE ARTURO OROZCO RAMÍREZ es que se

le ADJUDIQUE el bien de manera directa como lo dispone el artículo 467 en su numeral de 2 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto al demandado señor CESAR AUGUSTO MOSQUERA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.477.235, como lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso y en los términos indicados en el artículo 291 ibídem y el art. 8 del Decreto Presidencial 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene y objete el avalúo y la liquidación del crédito conforme al literal c, d y e del artículo 467 ibídem.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble sujeto a registro con folio de matrícula 372-32202 descrito dentro del libelo genitor de la demanda, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO MOSQUERA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.477.235.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, comunicándole la medida para que sea registrada en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad de ese tipo de inmueble.

Hecho lo anterior se librará despacho comisorio con destino a **LA SECRETARIA DE COMISIONES CIVILES de la ALCALDIA DISTRITAL de BUENAVENTURA -SECRETARIA DE GOBIERNO** para lo pertinente.

QUINTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales solicitadas.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.481.096 y portador de la tarjeta profesional No. 42.432 C.S.J., conforme al mandato anexo al expediente.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los señores ANGELO ESNEIDERS CORTES CUERO y HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO conforme lo solicitado para que realice la encomienda solicitada por el peticionario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde350a8793e2cd6da6c536e694305ccc9705fef274342989d9af676830
2c3ee

Documento generado en 11/08/2021 10:59:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>